



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 0316 - 2019- GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, 09 DIC 2019¹

Visto: La Hoja de ruta N° 87211 de fecha 18 de noviembre de 2019, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, indicó que mediante Sentencia recaída en la Resolución N°02-2017 de fecha 13 de julio de 2017, el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral reconoció que el Gobierno Regional de Ica debe cancelar la suma de S/. 291,535.46 soles, bajo apercibimiento de darse la ejecución forzada conforme a lo establecido en el artículo 716 ° del Código Procesal Civil; y el Informe N° 23-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH-JRCG de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por el abogado de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas"*;

Que, en palabras del maestro Morón Urbina, indica que el principio de legalidad *"adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley"*;

Que, en adición a ello, debemos indicar que el principio de legalidad se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente a contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y de la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, bajo esta tesitura, mediante el escrito de fecha 01 de junio de 2017 el apoderado legal de la Administradora de Fondos de Pensiones Integra (en adelante AFP-Integra), interpuso demanda por Obligación de Dar Suma de Dinero en vía de Proceso de Ejecución conforme al artículo 2° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo contra el Gobierno Regional de Ica, por el monto de S/. 291.535.46, por concepto de aportes previsionales impagos al Sistema Privado de Pensiones correspondientes a los trabajadores afiliados a AFP-Integra;





Que, en tal sentido, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF/SAFP que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones estableció. *“La recuperación de aportes previsionales de cualquier trabajador afiliado al Sistema Privado de Pensiones, a través de procesos judiciales, está afecta al pago de todo arancel, tasa o derecho judicial aplicable creado o por crearse. Los aranceles, tasas o derechos no serán trasladados al trabajador afiliado; serán abonados al inicio y durante la tramitación del proceso. El juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, tasa o derecho respectivo a la parte vencida”*;

Que, se advierte la Resolución N° 01 de fecha 26 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por AFP-Integra contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, no advirtiéndose contradicción por parte del ex Procurador Público del Gobierno Regional de Ica;

Que, ante esta situación, el ex Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, a través del Memorando N° 496-2017-GORE-ICA/PPR de fecha 05 de julio de 2017, solicitó a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, las copias legibles y debidamente fedateadas de las planillas de pago de las aportaciones de los servidores del Gobierno Regional de Ica; sin embargo, de la documentación existente, no se aprecia respuesta alguna al citado requerimiento;

Que, por otra parte, se advierte la Sentencia recaída en la Resolución N° 02-2017 de fecha 13 de julio de 2017, donde el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolvió declarar fundado la demanda interpuesta por AFP-Integra contra el Gobierno Regional de Ica sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, disponiendo que la parte ejecutada cumpla con pagarla cantidad de doscientos noventa y un mil quinientos treinta y cinco con 46/100 soles, más los intereses moratorios correspondientes;

Que, en esa línea, se aprecia el Memorando N° 573-2017-GORE-ICA/PPR de fecha 20 de julio de 2017, donde nuevamente el ex Procurador Público del Gobierno Regional de Ica solicitó a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas las copias legibles y debidamente fedateadas de las planillas de pago de las aportaciones de los servidores del Gobierno Regional de Ica; empero, de la documentación existente, no se aprecia respuesta alguna al citado requerimiento;

Que, en virtud a ello, el Órgano Jurisdiccional emitió la Resolución N° 03, declarando consentida la Sentencia N° 408-2017 contenida en la resolución N° 02 de fecha 13 de julio de 2017. Finalmente, se aprecia la Resolución N° 05 donde el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral requirió al Gobierno Regional de Ica cumpla con pagar la suma S/. 291.535.46, bajo apercibimiento de darse inicio a la ejecución forzada conforme a lo previsto en los artículos 716° del Código Procesal Civil.





Que, en ese entender, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (énfasis nuestro)

Que, de lo acotado, se colige válidamente que en el caso concreto existe una decisión judicial con naturaleza de cosa juzgada, la misma que debe ser cumplida en sus propios términos, sin modificar o alterar el contenido de la misma; no obstante, se aprecia que durante la secuela del proceso judicial, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica no ejerció la defensa legal de manera correcta velando por los intereses generales del Gobierno Regional de Ica. Del mismo modo, se infiere una omisión funcional por parte del ex Gerente Regional de Administración y Finanzas, al no coadyuvar para el esclarecimiento de los hechos, situación que trajo a colación el pago del monto de S/. 291,535.46 soles a favor de AFP- Integra; sin embargo, dicha inacción será conocida por las instancias correspondientes, con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, en mérito a los argumentos esgrimidos, atendiendo al mandato judicial con calidad de cosa juzgada, esta Subgerencia debe reconocer el pago a favor de AFP-Integra, para lo cual se deberá tener en cuenta los lineamientos proscritos en la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, con la finalidad de materializar la deuda a favor de la empresa privada y evitar el proceso de ejecución forzada, prescrito en el artículo 716° del Código Procesal Civil.

Estando a lo señalado y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0014-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER el pago a favor de **AFP-Integra**, por el monto de S/. 291,535.46 soles, en virtud a lo dispuesto en la Sentencia recaída en la Resolución N° 02-2017 de fecha 13 de julio de 2017 expedido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el expediente N° 853-2017-0-1401-JP-LA-02 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Artículo Segundo.- DISPONER que la presente resolución sea remitida al Comité de Carácter Permanente para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones de Sentencias con calidad de Cosa Juzgada del Pliego 449- Gobierno Regional de Ica, para el cumplimiento de la misma en todos sus extremos.

Artículo Tercero.- Notificar, el presente acto resolutivo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, y las instancias pertinentes de acuerdo a Ley.

Artículo Cuarto.- Notificar, el presente acto resolutivo al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Gobierno Regional de Ica
Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos

CPC. MARIA ELENA SALAZAR DE ESPINOZA
SUBGERENTE